



RESOLUCION DIRECTORAL

01 FEB. 2011

Comas,

Visto el Expediente Nº 000628-2011 que contiene el recurso de apelación de Arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco a folios 711.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Directoral Nº 300-2010-SA-DG-HNSEB de fecha 26 de noviembre del 2010, se aprueba el expediente de contratación del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva Nº 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de Propiedad del Ministerio de Salud", el cual declara la Buena Pro a favor del postor Jhonny H. Velásquez Tello con fecha 03 de enero del 2011.

Con fecha 10 de enero del 2010, la arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro y otros de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de Propiedad del Ministerio de Salud", posteriormente con documento de fecha 14 de enero del 2011 la arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco presenta subsanación de su recurso de apelación, el cual fue admitido en la misma fecha corriéndose traslado al postor don Jhonny Velásquez Tello en el plazo establecido por ley.

El recurso de apelación sustenta el pedido, basándose en los siguientes argumentos:

La impugnante indica que se debe reconsiderar la no admisión de los requisitos mínimos de admisibilidad de su propuesta técnica.

La impugnante indica que se debe reevaluar la propuesta técnica del postor Jhonny Velásquez Tello en el extremo concerniente al factor de evaluación en el Anexo Nº 06 y respecto al Plan de Trabajo y Metodología para el desarrollo del servicio y no otorgarle puntaje alguno respecto a dichos factores.

Por último, pretende se revoque el acto de otorgamiento de Buena Pro en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de Propiedad del Ministerio de Salud", a favor del postor don Jhonny Velásquez Tello y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de propuestas.

Con fecha 20 de enero del año en curso, mediante memorando Nº 025-2011-DOAJ - HSEB se remite el expediente original, materia del presente recurso impugnatorio, por intermedio del Área de Logística de la Entidad.

Con documento de fecha 21 de enero del 2011, don Jhonny Héctor Velásquez Tello manifiesta se declare improcedente el recurso de Apelación interpuesto por arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco por carecer de legitimidad para obrar.



Con fecha 31 de enero del 2010 se realizó el informe oral de la arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco, quedando el expediente para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el Acto de otorgamiento de Buena Pro y otros del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes de Propiedad del Ministerio de Salud".

Debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección, se llevó a cabo estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 – en adelante La Ley– , y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF – en adelante El Reglamento –; por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables.

Análisis respecto a cada uno de los puntos controvertidos propuestos:

Sobre la reconsideración a la no admisión de la documentación de presentación obligatoria y cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos contenidos en la presentes Bases

La impugnante señala: que existió un error de parte del Comité Especial al no consignar al Sr. Raúl Richard Panca Charca en el formato 08, (En lo concerniente al Técnico Ayudante), dado que en la documentación presentada se acreditaría la experiencia solicitada del mencionado técnico; así mismo solicita reconsiderar la no admisión del mismo, dado que se ha cumplido con presentar la documentación en cuanto al personal requerido.

Se debe tener en cuenta que de los requerimientos básicos detallados en el Capítulo II del presente proceso de selección, punto 2.5.- Contenido de la Propuesta – Sobre N° 1- propuesta técnica, Documentación de Presentación Obligatoria en la letra g) Detalle de Recursos Humanos anexo 08; **se menciona un técnico ayudante que acredite una experiencia mínima de dos (02) años**, para lo cual la impugnante propone en este punto al Arquitecto Ronald David Ismael Paz García con CAP N° 4050 quien solo acredita experiencia mediante Resolución Directoral N° 209-2010-VIVIENDA/VMCS-DNC del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento obrante a folios 118, como perito y supervisor por el periodo de un (01) años calendario (no acredita experiencia en la realización de levantamientos topográficos), periodo que no cumple con los Requisitos de Admisibilidad de Propuestas del proceso de selección materia,

Al respecto las bases del presente proceso de selección, en su capítulo I en el punto 1.11 señalan sobre los criterios de evaluación Técnica que: se verificará que la propuesta técnica contenga los documentos de presentación obligatoria y cumpla con los requisitos técnicos mínimos contenidos en la presentes Bases. **La propuesta que no cumpla dichos requisitos no será admitida.**

Así mismo se indica que solo **aquellas propuestas admitidas**, el Comité Especial les aplicará los factores de evaluación previstos en la bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor, en este sentido la impugnante no presenta en su sobre de propuesta técnica, documento suficiente que demuestre la experiencia del técnico ayudante de campo.

En consecuencia el Comité Especial en observancia de la norma, no admitió las propuestas de la arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco, por no cumplir con presentar la totalidad de documentos de presentación obligatoria, debiendo en este extremo ser infundada la pretensión de la impugnante.

Sobre la reevaluación de la propuesta técnica del Postor Jhonny H. Vázquez Tello, en el extremo concerniente al factor de evaluación: Experiencia en la actividad y Experiencia en la especialidad y asimismo en el factor de Objeto de la Convocatoria:



La impugnante señala: que dentro de la propuesta técnica del postor don Jhonny H. Vázquez Tello, se presentaron dos contratos de prestación de servicios para acreditar la experiencia del postor y asimismo las respectivas constancias de cumplimiento de la prestación, advirtiendo que dos (02) constancias, no están relacionadas a los contratos presentados, hecho que no acreditaría, que las prestaciones se han ejecutado sin ninguna penalidad; precisando que en el Contrato de Servicios profesionales para el Asentamiento Humano San José del Huito el Certificado de Conformidad del Servicio es emitido por la Municipalidad Provincial de Jaén y en el Contrato de Servicio Profesional para el saneamiento físico legal del Sector Urbano Flor del Café se emiten dos (02) certificados de conformidad del servicio, uno por el administrador de la Municipalidad Provincial de Jaén y el otro por el presidente de la Junta Vecinal, por tanto solicita su reevaluación y dar por no valido el puntaje otorgado en dicho factor.

Así mismo la impugnante menciona que el postor don Jhonny Velásquez Tello no cumplió con presentar en el factor objeto de la convocatoria un Plan adecuado de Trabajo y Metodología para el desarrollo del servicio, siendo este un requisito técnico que debe ser necesariamente objeto de evaluación y calificación, no comprendiendo como en ese factor el postor adjudicatario obtenido el más alto puntaje, por lo que menciona que en dicho factor no se le otorgue puntaje alguno y por ende revocarse el otorgamiento de la Buena Pro al no alcanzar el puntaje requerido para pasar a la evaluación económica.

En relación a estos puntos controvertidos se analiza lo siguiente:

Analizando los actuados, si bien es cierto se podría cuestionar el contrato efectuado por el postor adjudicatario con la "**Junta Vecinal de San José de Huito**", y la **Junta Vecinal Flor del Café**; sin embargo el adjudicatario don Jhonny H. Vázquez Tello mediante contrato de servicio N° 0081-2010-UGEL 03 de la adjudicación de menor cuantía N° 002-2010 derivado de ADS N° 002-2010 del Ministerio de Educación Unidad de Gestión Educativa Local 03 San Miguel, de fecha 19 de marzo del 2010, obrante a folios 636, muestra experiencia en la actividad y en la especialidad alcanzada por un monto superior al doble del valor del valor referencial del proceso de selección, por lo cual sería correcto el puntaje otorgado por el Comité Especial en esos dos factores.

Se debe tener presente que lo que persigue el Proceso de Selección con el factor relacionado con la experiencia laboral y especialidad, es evaluar el número de relaciones contractuales y la experiencia en la participación en procesos de selección similares.

Para la evaluación de la propuesta técnica se debe de tener en cuenta, los puntajes máximos asignados, los criterios de calificación y el grado de cumplimiento de los requerimientos en ellos establecidos. En consecuencia el impugnante al decir que el Postor adjudicatario, no ha cumplido con presentar Plan de Trabajo y Metodología, para el desarrollo del servicio y pese a ello ha calificado "**En el Factor de Objeto de la Convocatoria**" asignándole el puntaje más alto. Debe tener en cuenta que del análisis de las Bases de la presente convocatoria, se observa que no existe criterios preestablecidos para efectuar dicha evaluación, ni se menciona que documentos debe contener dicho plan de trabajo y metodología, por tanto el hecho que el postor adjudicatario no haya presentado un cronograma no origina una menor puntuación en dicho factor, ya el criterio de evaluación puede ser determinado de una forma libre por el Comité Especial, al no haberse detallado un formato determinado en la Bases.

En consecuencia el puntaje otorgado por el Comité Especial al postor adjudicatario en su evaluación técnica es correcta.

Sobre la revocatoria del otorgamiento de Buena Pro en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes de Propiedad del Ministerio de Salud", a favor del postor don Jhonny Velásquez Tello.

Pese haberse analizado el segundo punto controvertido, tal como se plasma en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por la apelante en relación a los cuestionamientos de la evaluación de la propuesta técnica y por consiguiente la revocatoria de la Buena Pro del postor adjudicatario en el presente proceso de Selección, **carece de**



legitimidad para obrar, toda vez que para impugnar estos puntos la impugnante necesita que su propuesta técnica haya cumplido con los requerimientos mínimos de admisibilidad y así pasar a la siguiente etapa del proceso (evaluación técnica)

Se debe tener presente que la propuesta técnica presentada por la impugnante no contiene la documentación de presentación obligatoria, detallado en el 2.5 Contenido de la Propuesta inciso g) Detalle de recursos Humanos modelo 08; donde se detalla que presento a un profesional arquitecto como "técnico ayudante" el cual no demuestra documentariamente la experiencia mínima requerida en las bases. Por tanto su propuesta no cumplió con la presentación de documentación obligatoria y cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos contenidos en la presentes Bases, lo que origino que sea descalificada, teniendo solamente legitimidad para impugnar el primer punto controvertido.

Cabe indicar que conforme a lo señalado en el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, *"para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación"*;

En el presente caso, se ha cuestionado la evaluación técnica de la propuesta del adjudicado y, a su vez, el Otorgamiento de la Buena Pro, por lo que debe considerarse que el impugnante está premunido de legitimidad procesal activa para impugnar su descalificación; empero, el cuestionamiento de la Buena Pro y la evaluación técnica del postor adjudicatario se analizará en tanto se demuestre, de manera preliminar, que su propuesta técnica haya cumplido con los requisitos de admisión de la propuesta establecidas por las bases;

Mediante informe legal emitido por el Asesor Legal Externo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de fecha 30 de enero del 2011, se indica que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor (...)"*.

El artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recoge los supuestos bajo los cuales un recurso debe ser declarado improcedente. Es así como en su numeral 7) indica que el recurso de apelación será declarado **improcedente cuando el impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

En consecuencia, al impugnar el acto de Otorgamiento de la Buena Pro y la evaluación técnica del postor Jhonny H. Vázquez Tello, La impugnante no se encuentra legitimada para cuestionar dichos aspectos, al no haber participado en dichos actos. En caso contrario, se admitiría como válido que un tercero, ajeno al proceso, esté legitimado para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y los demás postores hábiles.

Por tanto, de conformidad con el Decreto Legislativo 1070, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por el decreto supremo N° 184 – 2008 EF y sus modificatorias; Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. y en uso de las facultades conferidas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, y modificado mediante R.M. N° 512-2004-MINSA; R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA comprendidas y aprobadas en la institución mediante Resolución Directoral N°417-2007-SA-DG-HNSEB y Resolución Directoral N°102-2008-SA-HNSEB y:

Contando con las Visaciones del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco en relación a la no admisión de la documentación de presentación obligatoria y cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos contenidos en las Bases, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor Arquitecta Justa Rosario Mejía Polanco en relación a la reevaluación de la propuesta técnica y contra el otorgamiento de la Buena Pro del Postor Jhonny Velásquez Tello en la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-HNSEB-CE, para la "Contratación del Servicio del Saneamiento Físico Legal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de Propiedad del Ministerio de Salud" por un valor referencial de cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y uno con 00/25 nuevos soles S/. 54,371.25, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3º DECLARAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTICULO 4º Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el SEACE.

ARTICULO 5º Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de Logística, bajo responsabilidad.

Regístrese y comuníquese


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Personas que atienden a Personas

.....
Dr. Pablo Rivera Rivera
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 20309

DISTRIBUCIÓN:

- Asesoría Jurídica
- Oficina Ejecutiva de Administración
- OCI
- Oficina ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Archivo Central
- Archivo

PRR/FPC/